

# *Proyecto de Ley*

*La Cámara de Diputados sanciona con fuerza de Ley:*

## **LEY DE CRIO PRESERVACION DE EMBRIONES HUMANOS**

**ARTÍCULO 1°:** Regúlese la crío preservación de embriones para las Técnicas de Alta Complejidad de Reproducción Médicamente Asistida.

**ARTÍCULO 2°:** A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Técnica de reproducción médicamente asistida: Todos los tratamientos o procedimientos para la consecución de un embarazo
- b) Alta complejidad: Aquellas donde la unión entre óvulo y espermatozoide tiene lugar por fuera el sistema reproductor femenino, incluyendo la fecundación in-vitro.
- c) Beneficiarios: Toda persona mayor de edad, con derecho a acceder a los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida.

**ARTÍCULO 3°:** Los embriones deberán ser crío preservados hasta **tanto un juez competente determine lo contrario**. Asimismo, los titulares de embriones masculinos y/o femeninos con previo consentimiento

informado, previo y expreso, podrán donarlos al Registro Nacional Único de Embriones en situación de adaptabilidad, creado a tales fines.

**ARTICULO 4º:** toda crio preservación de gametos tanto femeninos como masculinos podrá ser realizada por entidades autorizadas a tales fines por los organismos pertinentes, bajo los técnicas actuales o futuras. Sin embargo, desde el momento de la unión de los mismos, se los considera embriones y adquieren la protección especial de esta ley,

**ARTÍCULO 5º:** Será obligatorio, tener actualizado Historia Clínica y análisis cromosómico completo (Cariotipo), tanto de las personas en los que se originan los gametos, como de los beneficiarios de los mismos.

**ARTÍCULO 6º:** Los beneficiarios que deseen acceder a la unión de óvulos y espermatozoides por fuera del sistema reproductor femenino, o por medio de la técnica de fecundación in vitro para la consecución de un embarazo, podrán hacer uso de los gametos femeninos y masculinos propios, o aquellos crio preservados, sean de su titularidad o donados por terceros. Asimismo, podrán, si así lo requieren, hacer uso de embriones crio preservados en el banco de donantes.

**ARTÍCULO 7º:** La cantidad de uniones de gametos que se realice para su transferencia en el útero, será en un límite de tres (3) embriones.

**ARTÍCULO 8º:** La transferencia embrionaria podrá ser de manera cercana o diferida. El plazo máximo para la transferencia diferida de los embriones criopreservados, es de un (1) año desde la unión de los gametos.

**ARTÍCULO 9°:** Queda prohibido:

- a) La comercialización de embriones;
- b) La preparación de embriones por el uso de las técnicas de reproducción humana médicamente asistida con el objetivo deliberado de ser utilizados sin fines reproductivos o terapéuticos;
- c) La extracción y fecundación post mortem de material genético de conformidad con lo previsto en los arts. 55 y 56 del Código Civil y Comercial;
- d) La clonación en seres humanos con fines reproductivos. -
- e) La utilización de embriones de cualquier origen o estadio para fines investigativos, terapéuticos o descartados. Excepto resolución judicial que autorice este destino.

**ARTÍCULO 10°:** Créase el “Registro Nacional Único de Embriones en situación de adopción, con las limitaciones y alcances que la autoridad de aplicación establezca. -

Las personas que figuran como aspirantes a la adopción de embriones, serán incluidos en el Registro a crearse en la presente. -

Este registro estará integrado por:

Embriones que hayan sido donados por sus titulares.

Embriones que luego de cumplido el plazo de un año para su transferencia, tal como se dispone en el art 7.

Embriones que deriven, de resoluciones judiciales con fines protectorios y de preservación.

La Autoridad de Aplicación, según DECRETO 956/2013 establecerá el procedimiento, normas y pautas, a los fines de la adopción de embriones, a su vez establecerá las sanciones a dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de entablar las actuaciones penales o civiles contra los organismos que la infringieren.

**ARTÍCULO 11°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto Asseff

Diputado de la Nación

Cofirmante. Diputado: Carlos Zapata, Pablo Torello y Gustavo Hein.

## **FUNDAMENTOS**

Señora presidenta:

Con la sanción de la ley 26.862, del año 2013, se estableció el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida y se reglamentó por medio del Decreto 956/2013 que en su art.3, determino como autoridad de aplicación MINISTERIO DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD para hacer cumplir esta ley. Esto cuerpos normativos, vinieron a garantizar la realización de estos procedimientos a todos los futuros beneficiarios, estableciendo como requisito que estas se debe realizar en clínicas y centros autorizados.

Logrando, además, la cobertura médica de las obras sociales y prepagas. Sin embargo, tanto la Ley como la reglamentación, no completaron acabadamente de regular todas las situaciones, contingencias y tratamientos que deben tener los embriones preparados, pero lo más importante a lo largo de muchas décadas se viene vislumbrando un vacío legal ,en lo que respecta al destino de los embriones que ya no serán utilizados por sus titulares Por tanto, este proyecto de Ley viene a complementar la actual legislación en materia de Técnicas de Alta Complejidad de Reproducción Médicamente Asistida.

Este proyecto tiende a aminorar la transferencia diferida embrionaria. Propendiendo a crio-preservar los gametos para luego ser utilizados en la conformación de embriones viables para su transferencia inmediata. Los embriones deberán ser crio-preservados hasta tanto se disponga su donación o a través de un juez, que determine inclusión en el Registro Nacional Único de Embriones.

Es por ello, que advertimos como necesario establecer un límite de 3 embriones fecundados in vitro que queden sujetos a la transferencia en el útero femenino. Para reducir al máximo la posibilidad de que sean creados embriones sin ningún tipo de control, esto sucede en la mayoría de los casos por fines económicos para abaratar costos y procedimientos. Bajo este supuesto los embriones, sobrantes del procedimiento estarán en condición de adopción, si sus titulares no los requieren para un nuevo procedimiento en el plazo fijado.

Los embriones en situación de adopción, es un sistema que se utiliza en la mayoría de los países que utilizan las técnicas y procedimiento de fertilización médicamente asistida, esto por cuanto se establece que los mismos son considerados como **personas humanas en etapa embrionaria**.

En la mayor parte de los casos, estos embriones proceden de parejas que se han sometido a estos tratamientos y tras haber conseguido el fin de ser progenitores deciden donar los embriones para que otros beneficiarios alcancen su objetivo.

La ventaja que proporciona este sistema es que los gametos utilizados para la fecundación han sido estudiados previamente y los embriones que se han obtenido poseen un estado de viabilidad para ser transferidos. Los beneficiarios que deseen acceder a la adopción solo deben hacer los estudios y preparación para su implantación.

Esto ayudaría a que no haya superpoblación de embriones criopreservados y se pueda acceder de manera más sencilla a estos tratamientos. Cabe destacar, que el avance y desarrollo tecnológico han permitido el acceso cada vez más directo al embrión y al feto, considerándose actualmente al feto como paciente y sujeto de derechos. Por otro lado, existe una nueva orientación e impulso en la medicina embriofetal en sus vertientes diagnóstica y terapéutica, con el aporte de la genética, la biología molecular y el laboratorio clínico.

La medicina fetal debe estructurarse como un elemento más dentro de un esfuerzo global tendiente a seguir disminuyendo la mortalidad infantil por la vía de mejorar la equidad en la entrega de atenciones de salud a toda población.

En vista a ello, los beneficiarios se deberán someter a un análisis cromosómico completo, que deberá volcarse en la historia clínica de los aportantes de los gametos.

Por otro lado, se establece la prohibición de comercialización de embriones para fines de investigación, comercialización, clonación de embriones,

descarte o eliminación de cualquiera de estos, también se prohíbe la creación o gestación de embriones para fines que no sean terapéuticos.

Según estudios de la Sociedad Argentina de Medicina reproductiva (SAMER), hay más 91.000 embriones crio preservados en el país, este número creció un 70% entre 2017 y 2020, fecha en que se realizó el último censo, de este número el 25% tiene más de 10 años y se los considera abandonados.

Estos datos generan una lamentable realidad, teniendo en cuenta que se trata de personas humanas en etapa embrionaria, que deben permanecer en ese estado a la espera de que se les brinde un destino en este mundo. Esta situación es poco respetuosa de la dignidad humana y plantea un importante debate sobre la concepción de la vida y de su respeto, aunque no haya sido gestada modo natural, sin dejar de resaltar el derecho de las personas a formar una familia.

En este sentido, y atento la ausencia legislativa con respecto a los embriones no implantados, es que se presenta este proyecto de ley.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de la presente iniciativa.

Alberto Asseff

Diputado de la Nación

Cofirmante. Diputado: Carlos Zapata, Pablo Torello y Gustavo Hein.